



JOSE GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado

Proceso: LAUDO ARBITRAL
Convocante: PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S.S
Convocado: AIRPLAN
Radicado: 050012203000 2019-00179 00
Asunto: El recurso de anulación tiene una procedencia restringida, "Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el tribunal superior del distrito judicial que conozca la impugnación. No se trata pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento (...) Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más apreciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento."
Decisión: Deniega causales de anulación
Sentencia Nro. 025

TRIBUNAL SUPERIOR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, once de julio de dos mil diecinueve

Procede la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín a resolver el recurso de anulación interpuesto por las partes en contra del laudo arbitral proferida el 20 de diciembre de 2018 por el tribunal de arbitramento convocado por PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. en contra la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S", donde fue llamada en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. El petitum. Con la demanda solicitó la sociedad demandante se declarara que AIRPLAN S.A.S. incumplió el contrato No. 006-03-01-23-18/2015 celebrado con PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S por infringir varias de las obligaciones legales y contractuales a su cargo; adicionalmente, que se declare que la demandada

incumplió reiteradamente las obligaciones del contrato de obra por haber quebrantado el principio de buena fe en la ejecución de los contratos, en particular los deberes secundarios derivados del mismo principio, declarándose terminado el mismo. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a AIRPLAN S.A.S a indemnizar a PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S la totalidad de los perjuicios sufridos por el contratista a título de daño emergente y lucro cesante en la suma que resulte probada, la cual se representa en el mayor valor que debió asumir el contratista y que ascendió a la suma de \$28.015.315.724.00

1.2. Causa petendi. Como sustento del petitum relató la demandante que con la expedición de los Decretos 4164 y 4165 de 2011 se le asignó a la Agencia Nacional de Infraestructura las funciones contempladas en los numerales 7, 9 y 12 de los artículos 5, 11 y 17 del Decreto 260 de 2004, y de las cuales estaba encargada la Aeronáutica Civil, subrogándose en calidad de concedente; advirtieron que dentro de las obras complementarias se obligó a construir la "*AMPLIACIÓN DEL TERMINAL DE PASAJEROS NACIONAL, CONSTRUCCIÓN DEL TERMINAL DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL EN EL AEROPUERTO EL CARAÑO DE QUIBDÓ*"; afirmó que una de las obligaciones del concesionario respecto de las obras complementarias era que la ANI aprobara los diseños de las obras; sin embargo, los diseños que le fueron aprobados a AIRPLAN por parte de esa entidad no corresponden a lo realmente ejecutado por el concesionario en lo que respecta a lo construido por PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S.

Argumentó que el contrato de obra se suscribió el 27 de mayo de 2018, el cual fue variado por la sociedad demandada, procediendo a negar que la propuesta de la pretensora hubiera cumplido con las condiciones; narró que al momento de suscribir el acuerdo no se contaba por parte de AIRPLAN con la autorización de los concedentes para acometer las obras; adujo que la propuesta

presentada por PÓRTICOS ascendió a \$74.212.892.874.00 por el sistema de precio global fijo; no obstante, durante la ejecución de la obra y por causas ajenas al contratista éste debió modificarse y prorrogarse mediante varios otrosí; arguyó que llegado el plazo acordado contractualmente la obra no había sido culminada por causas ajenas al contratista, incurriendo en mayores costos de administración que no alcanzaron a ser recuperados con la facturación de las obras ordinarias.

Finalmente estimaron que con la información suministrada por la resistente, el valor cotizado bajo la modalidad de precio global fue de \$74.212.892.874.00, debiéndosele sumar el monto de las adiciones por las obras extras, ascendiendo a \$83.209.442.114.00; no obstante lo anterior, el valor real de la ejecución fue de \$111.224.757.838.00, lo que conllevó a una diferencia entre lo presupuestado y lo real por valor de \$28.015.315.724,00, suma ésta que no debe ser asumida por la pretensora, pues el sobre costo obedeció a los incumplimientos de AIRPLAN S.A.S.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Según comunicación del 10 de marzo de 2017 (Fls. 140), que obra a folio 38, la Jefe de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín cita a las partes para que procedan a designar árbitro, diligencia que se cumplió en audiencia de instalación el 3 de abril de 2017, en la cual se nombran los árbitros de común acuerdo, quienes aceptaron el mismo, citándose para audiencia de instalación a llevarse a cabo el 16 de mayo de 2017, en donde se admitió la demanda, corriéndosele traslado a la parte demandada para que ejerciera el derecho de contradicción

La sociedad convocada mediante apoderado judicial dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las que denominó: *"CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DILIGENCIA MAYOR A LA EXIGIDA A AIRPLAN S.A.S.; APLICACIÓN DEL*

PRINCIPIO DE NORMATIVIDAD DE LOS CONTRATOS; INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO DEL CONTRATISTA DE SUS OBLIGACIONES; BUENA FE DE AIRPLAN S. A. y COMPENSACIÓN". Objetó igualmente el juramento estimatorio considerando que no se detalló una causa legal para asumir por parte de esa entidad la diferencia del valor de las obras contratadas.

Presentó la sociedad resistente demanda de reconvención para que se declarara que PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S incumplió el contrato de obra 006-03-01-23-18/2015 celebrado con AIRPLAN S.A.S, cuyo objeto era la ampliación del terminal de pasajeros nacional y construcción del puente peatonal en el aeropuerto El Caraño de Quibdó, y que como consecuencia, se declarara terminado el contrato, condenando a la demanda al pago de la suma de \$17.252.533.078.98 correspondiente a la cláusula penal, generando intereses de mora; adicionalmente, por perjuicios patrimoniales la suma de \$14.324.072.384,08.

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2017, corriéndosele el respectivo traslado a la parte contraria quien dentro del término dio respuesta, se opuso a las pretensiones y formuló como medios de defensa: "*INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA POR AIRPLAN S. A., CARENCIA DE LEGITIMACIÓN DE AIRPLAN S. A. PARA PRETENDER DAÑOS Y PERJUICIOS POR SU INCUMPLIMIENTO GENERATRIZ DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, MALA FE TRANSGRESIÓN DE LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA ABUSO DEL DERECHO Y DE LA POSICIÓN DOMINANTE CONTRACTUALMENTE DE AIRPLAN S. A., COMPENSACIÓN*". Objetó el juramento estimatorio al considerar que no se expuso razonadamente la cuantía de las pretensiones.

En auto del 2 de agosto de 2017 se citó para audiencia de conciliación, la cual fue aplazada. Mediante escrito del 26 de octubre de 2017 la sociedad PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. (Fls. 3061 a 3084) reformó la demanda principal y el 25 de

octubre de ese mismo año AIRPLAN S.A.S. reformó la demanda de reconvencción (Fls.3085 a 3145).

Igualmente, AIRPLAN S.A.S. llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA – CONFIANZA S.A.- (Fls. 6009 a 6042). Una vez admitido el mismo la sociedad llamada dio respuesta a la demanda principal y a la de reconvencción. Respecto del llamamiento en garantía se pronunció oponiéndose al mismo, formulando como excepciones: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EXTEMPORÁNEO – INEXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO, AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU REAL CUANTÍA ASÍ COMO DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS; INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR CONCEPTOS TALES COMO CLÁUSULAS PENALES, MULTAS, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS INDIRECTOS, PERJUICIOS FUTUROS Y/O EVENTUALES,, IMPREVISIBLES, INCIERTOS POR NO COBERTURA Y EXPRESA EXCLUSIÓN; EXCLUSIONES GENERALES, INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR CONCEPTO TALES COMO VALORES PAGADOS EN EXCESO E INEXIGIBILIDAD DE LOS VALORES QUE PRESUNTAMENTE TUVO QUE PAGAR AIRPLAN POR LA EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE POLIZAS; REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN; INEXIGIBILIDAD DE INTERESES CON CARGO AL SEGURO"*.

Luego de surtido el anterior trámite se celebró el 16 de marzo de 2018 audiencia de conciliación sin que se llegara a algún acuerdo (Fls. 6719 y 6720). El 3 de mayo de 2018 se dio inicio a la primera audiencia de trámite, donde se analizó el pacto arbitral contenido en la cláusula 21 del contrato allegado y se resolvió que existía competencia; se decretaron pruebas y se señaló fecha para la instrucción del proceso. El 5 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de alegatos.

II. EL LAUDO IMPUGNADO

El centro de arbitraje de la CÁMARA DE COMERCIO el 20 de diciembre de 2018 definió la instancia mediante un laudo, en el que accedió a la primera y segunda pretensión, desestimando las

restantes pretensiones de la demanda principal. De otro lado se accedió a la primera y segunda de las peticiones de la demanda de reconvención; igualmente se aceptaron las pretensiones consecuenciales indicadas en los numerales 6.3 hasta el 6.5 condenando a la sociedad PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S. A. S. a pagar a favor de AIRPLAN S. A. S. la suma de \$14.976.225.297.00 correspondiente a la cláusula penal, daño emergente y lucro cesante. Igualmente condenó a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA – CONFIANZA S.A.S. –, a título de indemnización referente al seguro de cumplimiento y con cargo a la indemnización de perjuicios decretada en favor de AIRPLAN S. A. S., la cantidad de \$11.125.953.158.00, más los intereses de mora a partir del 12 de agosto de 2017 y hasta cuando se realizara el pago. Finalmente se declaró liquidado el contrato, se decretó la compensación con el saldo a su favor por \$4.279.355.050.00, subsistiendo a su favor y a cargo de la sociedad AIRPLAN S. A. S. la suma de \$1.485.100.862.00; resolvió las excepciones propuestas, no accedió al juramento estimatorio, no impuso condena en costas y otras disposiciones de tipo administrativo.

De dicho laudo los apoderados de la parte demandada y de la llamada en garantía solicitaron adición, la cual fue resuelta en audiencia del 18 de enero de 2018 donde no accedió a lo peticionado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACION

Dentro del término las partes interpusieron el recurso de anulación del laudo arbitral ya referido con base en las siguientes causales y fundamentos.

PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S. A. S. fundó el recurso en las causales contenidas en los numerales 8 y 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, solicitando se corrija el numeral 3º del acápite (B), sobre las pretensiones de reconvención de la parte resolutive, en el sentido de reducir de manera correcta el daño emergente y el lucro cesante; adicionalmente, que se corrigieran los numerales 2 y 3 del acápite (C) "Sobre las Pretensiones del Llamamiento en Garantía" y los numerales 1 y 2 del acápite (D) "Sobre la liquidación del Contrato" de la parte resolutive del laudo, lo anterior, fundado en que el Tribunal concedió más de lo pedido, no resolvió todo lo pedido e incurrió en una contradicción al otorgar la suma de \$5.810.617.906 por concepto de daño emergente, dado que ésta suma fue para atender los pagos que AIRPLAN realizó de manera directa a los contratistas de Pórticos; explicó que ese valor resultaba de tomar los \$72.754.872.152 que Airplan pagó a Pórticos, más los \$20.259.813.951 y restarlo del valor del contrato de \$87.204.068.197, suma que no se compadece con la realidad y que el Tribunal afirmó no haber revisado cada uno de los pagos y que fueran por las obras que estuvieran dentro de las obligaciones de la demandante.

Arguyó que el yerro más grave se desprende al estimar que el Tribunal concedió más de lo pedido, pues aunque la sociedad resistente solicitó \$5.543.888.310, por éste concepto se le reconoció \$5.810.617.906; es decir \$266.729.076 adicionales, todo fundado en los alegatos de conclusión, etapa procesal en la cual las partes no podían cambiar sus pretensiones y así ha sido decantado por la jurisprudencia; advirtió que con ello se incurrió en el yerro de la causal 9º del artículo 41 de la Ley 1563, al sostener que conforme a la objeción que se hiciera del juramento estimatorio, según el Art. 206 del C. General del P., le permitió tener flexibilidad para otorgar mayores perjuicios; estimó que con independencia de la falta de valoración probatoria que se hizo en el laudo, no se

podía conceder más de lo pedido en las pretensiones por ese concepto; lo anterior, debido a que el juramento estimatorio es un medio de prueba, sin que exista ninguna norma que estableciera que se podían sustituir las pretensiones, conforme al principio de congruencia, precepto angular del derecho al debido proceso y disposición que se incluyera en el artículo 281 del Estatuto Procesal vigente; refirió que la norma citada por el Tribunal para aumentar lo pretendido se aplica en situaciones en las cuales el juramento estimatorio es menor a lo pedido en las pretensiones; no obstante, el petitum es el límite de lo que se puede otorgar al demandante.

De otro lado, argumentó que también se concedió más de lo pedido por concepto de lucro cesante al otorgar el monto de \$5.810.617.906.00, al calcular sobre éste intereses a cargo de Pórticos; refirió que también se incurrió en un yerro cuando le otorgó a la demandada las sumas en exceso con un único medio de prueba consistente en una certificación de la Directora Financiera de esa entidad; es decir, no se verificó que los pagos correspondieran realmente al de los contratos suscritos entre Pórticos y Terceros y que estuviera dentro del objeto contractual encomendado a la demandante, correspondiendo a obras y actividades adicionales que estaban por fuera del contrato y que debían ser reconocidas en la liquidación; iteró que esa sociedad no tenía por qué controvertir la citada certificación, en tanto que la resistente debía probar sus perjuicios, sin que dicho documento sea suficiente para ello, pues no se trata de una expedida por un profesional contable; adicionalmente, teniendo en cuenta los Otrosí Nos. 6 y 7 en donde las partes acordaron que las obras adicionales se pagarían en la liquidación, el Tribunal debió haber revisado a qué correspondían las actividades presuntamente pagadas y excluir aquellas que Pórticos no se obligó a ejecutar; apreció que al liquidar el contrato le correspondía a los árbitros tener en cuenta dichas reclamaciones y los valores de las obras que no estaban incluidos

dentro del contrato, cosa que no se tuvo en cuenta en el laudo al declarar el incumplimiento por parte de la pretensora, ordenando devolver las retenciones efectuadas a las facturas y realizar las compensaciones correspondientes, debiendo incluir un saldo a favor de la actora por las obras y actividades que se obligó a pagar por fuera del objeto contractual.

Consideró que en este caso también es aplicable el numeral 8º de la Ley 1563 de 2012; en tanto que el Tribunal incurrió en una contradicción al reconocer que AIRPLAN realizó modificaciones y ejecutó mayores cantidades a las estipuladas en el contrato y en los otrosí, como se reconoció en la parte motiva; refirió que el monto de \$6.277.800.910.00 debía ser únicamente para culminar los trabajos encargados a Pórticos; indicándose además que la demandante únicamente debía responder por los perjuicios que previeron o pudieron prever al tiempo del contrato; no obstante, ésta entidad no tenía como prever que AIRPLAN contrataría directamente obras y actividades no adicionales, que no estaban en los contratos, pagando incentivos del 65% sobre el costo directo de las obras y que se lo cobrarían, suma que solo fue calculada con base en el referido certificado de la Directora Financiera de la resistente y de unos informes de la revisoría fiscal, concediendo con ello más de lo pedido.

Finalmente, estimó que AIRPLAN continuó haciendo cambios al proyecto aun después de que PÓRTICOS salió del mismo, sin que deba responder por actividades por fuera del objeto contractual, ni por incentivos que la demandada unilateralmente decidió pagar; afirmó que la resistente omitió verificar que la pretensora había contratado con terceros y había realizado muchos pagos, realizando contrataciones con éstas mismas personas sin revisar el estado de cuenta, ignorándose el objeto contractual e incurriendo en la causal novena al no decidir cuestiones sujetas al arbitramento.

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A., Seguros Confianza, fincó su recurso en las causales 7 y 9 indicando que el laudo arbitral tiene que darse en derecho, restringiendo el ámbito dentro del cual los árbitros debían actuar y cumplir el mandato otorgado por las partes, sin que se pudiera fundar en conciencia o equidad y lo cual se manifestó cuando la decisión no se fundamentó en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso en concreto al momento de proferir el laudo; señaló que si bien el Tribunal manifestó que aplica el artículo 1080 del C. de Comercio al condenar a esa entidad al pago de los intereses moratorios desde la fecha de la presunta reclamación, sin tener en cuenta que la decisión que debía adoptar frente a ésta dependía absoluta y completamente de la decisión que sobre el tema se adoptará frente a PÓRTICOS, en donde se declaró su incumplimiento, lo que conllevó la terminación del contrato, debiendo para la cuantificación de los presuntos perjuicios y la prueba de ellos a quien los pretende siendo imposible señalar que se cumplieron con los requisitos del artículo 1077 del C. de Comercio con la sola reclamación que se hizo a la aseguradora, o señalar que ésta se encontraba en mora cuándo no se había declarado en mora al deudor de la obligación garantizada; lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que el Tribunal reconoció que la sociedad demandante incumplió de manera grave e injustificada y eximió a la aseguradora del pago del lucro cesante, y que como tal, el siniestro quedó probado, debió condenar a esa compañía desde la ejecutoria de dicha providencia; sin embargo, lo hace desde el 12 de julio de 2017, fecha en la que AIRPLAN envió reclamación a la compañía de seguros, desestimando la objeción seria y fundada que presentó la aseguradora en su momento y que fue parte del acervo probatorio del Tribunal, desestimando con ello el alcance del Art. 1077 citado que contiene dos requisitos; el primero, la existencia del siniestro, y el segundo, la cuantificación y la prueba de los presuntos perjuicios, sin que ello se diera en este proceso; itera que en el laudo se

inaplicó y desconoció el sentido de las normas y criterios que sobre el tema ha dispuesto la doctrina y la jurisprudencia en donde se indica que en las sentencias meramente declarativas y las constitutivas no admiten en principio el reconocimiento de perjuicios moratorios a partir de una fecha anterior a la que son proferidas.

Finalmente, reitera que con base en las normas que regulan el contrato de seguro y específicamente las citadas no puede afirmarse que, desde la comunicación del 12 de julio de 2017, debido a la falta de prueba, se encontraba probado el siniestro, así como tampoco su cuantía, pues debido a la falta de certeza de la ocurrencia y de su monto, la aseguradora objetó la reclamación, por lo que no resulta dable en el presente caso desde el punto de vista jurídico proceder al reconocimiento de los intereses moratorios a cargo de Confianza desde una fecha anterior a la solicitada.

Acorde con lo expuesto, solicitó que se anule el laudo arbitral en lo que corresponde a la condena impuesta a la llamada en garantía y en referencia al pago de intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2017, para en su lugar exonerarla de dicho pago en la medida en que el siniestro y su real cuantía se probaron y reconocieron con el laudo arbitral.

AIRPLAN S. A. S. arguyó que la causal invocada, en la que fundamenta el recurso, es la 8ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 al considerar que en el laudo arbitral se indicó que ésta debía la cantidad de \$4.279.355.050.00, sin tener en cuenta que los valores pagados a Pórticos como consecuencia de la ejecución del contrato, según la sentencia, ascendió a la suma de \$93.014.686.193.00, y la cual comprende la retegarantía pactada, por lo que considerar que se adeuda una suma diferente es una manifiesta contradicción del laudo, al obligarla de manera posterior

a pagarle – compensarle – a aquélla, con cargo al mismo contrato, cuando dichas obligaciones ya habían sido reconocidas, por lo que dicho yerro debe ser corregido.

Arguyó que existió un error en el cálculo al determinar el valor final del contrato y su incidencia en lo resuelto en el proceso, pues como se demostró el valor del mismo y sus modificaciones ascendieron a \$86.262.665.394.89, pese a ello en el laudo se indica un valor de \$87.204.068.197.00, en el cual no se restaron las actividades y valores que debía deducirse conforme al otrosí Nro. 5, situación puntual del yerro aducido y las cuales pueden ser confrontadas en el dictamen pericial; estimó además, que pese a que se le reconoció un valor por la cláusula penal pactada, existieron inconsistencias al tasarla con base en un valor de contrato mayor al real y en tal sentido debería ser ajustada, lo que implicaría una disminución del valor de la condena en su contra; adicionalmente, en lo que respecta a los dineros que se ordenó indemnizar a título de daño emergente a favor de la resistente, debe también realizarse una nueva liquidación; estima que el valor a reconocerse por daño emergente sería de \$6.572.020.708,11, y no lo que originariamente fue decretado.

De acuerdo a lo anterior, solicitó eliminar de la parte resolutive del laudo la totalidad del numeral 2 del literal D; adicionalmente, en vista que ya se consignó la suma de \$680.551.582 a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó, se ordene el reintegro a AIRPLAN S.A.S.S.; también corregir el acápite C de la parte resolutive, en el sentido de indicar que Confianza debe cancelar a la demandada el valor de \$12.270.718.925, más los intereses de mora. Adicionalmente, que se corrija el valor de la cláusula penal reemplazándolo por el de \$1.918.489.500.00; igualmente, que se indique que el valor de la condena por daño emergente corresponde a \$13.212.121.727,11 y no como allí se dijo; en este sentido,

corregir el acápite C, ordenar a la llamada en garantía que responda por la totalidad del daño emergente y sobre la cual se reconocerán intereses.

IV. ACTUACION TRIBUNAL

Mediante auto del 24 de abril de 2019 se admitió el recurso de anulación interpuesto por las partes en contra del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el 20 de diciembre de 2017. Dicho Tribunal corrió el respectivo traslado, término que fue utilizada por las partes.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Del arbitramento. Se encuentra definido como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual las partes de un contrato sustraen del conocimiento de la jurisdicción natural del asunto controversias jurídicas susceptibles de transacción. Por su parte, en términos generales, el recurso de anulación respecto de laudos arbitrales es un medio de impugnación especial que tiene por objeto controvertir la decisión arbitral por errores taxativos de procedimiento, *in procedendo*, en que haya podido incurrir el Tribunal de Arbitramento, y por errores sustantivos precisos y de manera excepcional, *in iudicando*. En estos términos, el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012 prevé el recurso extraordinario de anulación como instrumento de control del laudo.

El Profesor Hernando Morales resalta el carácter **extraordinario** del recurso, calificación que tiene que ver con las causales, que por lo general están basadas en errores *in procedendo* "(...) ya que el arbitraje por naturaleza no puede tener dos instancias porque sería necesario convocar otro Tribunal de Arbitramento para prever el proceso fallado por un Tribunal anterior, lo que contraría la institución (...)". El control excepcional del laudo por **errores in iudicando** aparece sólo en los eventos en

que el legislador faculta al juez del recurso de anulación para que se pronuncie sobre el fondo o materia del asunto, como cuando se dan los supuestos para modificar el laudo a través de la corrección y/o la adición. En cambio, cuando se trata del control del laudo **por errores de procedimiento** el legislador le da competencia al juez sólo para anular la decisión arbitral, sacándola del ordenamiento jurídico; en tales eventos, no tiene competencia para pronunciarse sobre los puntos sometidos por las partes **a conocimiento de la justicia arbitral** y decidido por ésta. *“...Por ello, la Sala ha entendido que el recurso de anulación es “una especie de apelación extraordinaria, con pautas muy similares a las que rigen en el recurso de casación, pero limitando el apoyo del ataque a defectos, es decir, únicamente para cuando se presenten desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea” (Sentencia de revisión de 13 de agosto de 1998, Exp. No. 6908). Expresado de otro modo, el recurso de anulación constituye un mecanismo de control con el fin de establecer si la actuación procedimental de los árbitros se ciñó a las normas imperativas que regulan esa forma de administrar justicia, como que, al fin y al cabo, sólo en ese reducido ámbito cabe la injerencia de los jueces estatales. De esta manera ha precisado desde antaño la Corte, “que el Tribunal Superior a quien corresponda decidir el recurso de anulación del laudo, tiene en verdad una competencia específica, limitada y restringida, acorde justamente con la naturaleza indicada de la impugnación de que conoce” (Sentencia de 13 de junio de 1990).¹.*

De manera que el recurso extraordinario de anulación no otorga competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo y obedece a la necesidad de un control jurisdiccional sobre la conformación, organización y actuación del Tribunal de Arbitramento como garantía para quienes se someten a ella. Así entonces, el laudo resultante de una controversia sometida a arbitraje sólo puede ser impugnado en nulidad por los vicios señalados de modo expreso y taxativo en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. Ello es así, por cuanto la estructura básica del mencionado recurso equivale a una

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL M. P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2008 Ref.: Exp. No. T-11001-02-03-000-2008-00384-00

especie de apelación extraordinaria, cuya operancia es semejante a la del recurso de casación fundamentado en errores *in procedendo*.

Así entonces, el Tribunal no puede estudiar la materia propia del laudo y la fundamentación del asunto decidido, pues requiere sólo la impetración de cierto tipo de vicios, taxativamente previstos por el legislador.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia², acerca del recurso de anulación, indicó: “...su procedencia está restringida en gran medida, y de manera particular porque sólo es dable alegar a través de él precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. **Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el tribunal superior del distrito judicial que conozca la impugnación. No se trata pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento (...)** Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más apreciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento.” (resaltos propios). Y no podría ser de otra manera a la que se expresa por la Honorable Corte en los apartes transcritos, pues el arbitraje tiene un origen eminentemente contractual y son las partes quienes, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, deciden sustraer del Juez natural su conflicto y someterlo a la definición de un juez privado, conforme lo permite el artículo 116 de la Constitución Política.

Corresponde pues a la Sala de Decisión determinar si desde la óptica del procedimiento efectuado dentro del proceso arbitral que se surtió ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín se violaron los derechos de las partes

² Ut supra

impugnantes, a la luz de los aspectos que restrictivamente ha consagrado la Ley como causales para que el laudo deba anularse y restituirse como consecuencia la decisión del Juez Estatal.

5.2. Causales Invocadas. Dentro de los escritos de sustentación se alude a tres causales:

5.2.1. La primera de ellas es solicitada por la apoderada de la llamada en garantía Confianza S.A. y la cual apunta a la del numeral 7 del artículo 41 Ley 1563 de 2012: **"Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo"**. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia³ que:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado ha estimado que el fallo en conciencia se configura cuando el juzgador se aparta del marco jurídico y decide con fundamento en la mera equidad, razón por la que la motivación no es esencial para la validez de su decisión⁴.

"También ha dicho que, esa estirpe de decisiones, se caracterizan por prescindir totalmente del acervo probatorio o de las normas jurídicas, por la ausencia de razonamientos jurídicos o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada. En conclusión, podríamos decir que el fallo en conciencia es aquel en el que el juzgador se apoya en su íntima convicción, no da razones de su decisión o prescinde (sic) de toda consideración jurídica o probatoria. El cambio de la expresión legal "en conciencia" por la de "en equidad" no implica una simple modificación de denominación pues en esa variación va envuelta la defensa de la garantía fundamental al debido proceso. La garantía del debido proceso está compuesta por múltiples elementos entre los cuales nos interesa destacar para lo que aquí se discurre el deber que tiene el juez de motivar sus decisiones y el derecho de los asociados a que, la solución de sus conflictos, se fundamenten en la ley y en las pruebas oportunamente y regularmente allegadas al proceso. Esta garantía cobija cualquier actuación jurisdiccional, sin que constituya una excepción la de los particulares que en determinados casos administran justicia como ocurre con los árbitros, pues estos pueden, si las partes los habilitan, proferir fallos en derecho o en equidad, aunque "en los términos que determine la ley."

Por consiguiente, los fallos de los árbitros, por ser decisiones judiciales, deben ser motivados y fundarse en las pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso, tal como lo preceptúan los artículos 170 del C. C. A.,

³ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de noviembre de 2017, C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicado 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913)

⁴ Sentencias de abril 3 de 1992, mayo 4 de 2000 y octubre 2 de 2003 (Expedientes 6695, 16766 y 24320)

303 y 174 del C. P. C. Ahora, los jueces, y entre ellos los árbitros, están sometidos al imperio de la ley, pero podrán recurrir a la equidad como criterio auxiliar de su actividad, o como criterio único, si en éste último caso, en tratándose de los árbitros, las partes los habilitan para ello, o si, en los demás casos, el proceso versa sobre derechos disponibles y las partes, siendo plenamente capaces, lo solicitan.

De lo anterior, claramente se evidencia que el desacuerdo se encuentra fincado en la falta de apego del Tribunal a la normas comerciales que rigen el tema de los intereses de mora en el contrato de seguro; en tanto se determinó que los mismos se debían desde el 21 de julio de 2017, fecha en la que la sociedad demandada realizó la reclamación, cuando en realidad debía ser desde que se profirió el laudo, pues fue dentro del trámite arbitral que se probó el incumplimiento y la cuantía real del mismo, interpretando indebidamente los artículos 1077 y 1080 del C. de Co.

Así enderezada la impugnación, fácil es advertir que las alegaciones planteadas por los censores tienen por finalidad revelar presuntos errores *in iudicando* del laudo o, dicho de otro modo, se trata de las quejas que el Tribunal dio a la norma procesal aplicable aproximándose y valorando el acervo probatorio que alimentó la causa, sin prescindir de éste, lo que inmediatamente los ubica fuera del ámbito de acción del recurso de anulación que, como es sabido de vieja data, ha sido edificado por el legislador para abordar yerros adjetivos ocurridos en el marco de las causas arbitrales.

Lo anterior, debido a que la razón central de la causal revisada es la de fulminar con la consecuencia anulatoria aquellas decisiones que de modo manifiesto se ubiquen ajenas al derecho, donde, la construcción de las premisas del razonamiento, no puedan identificarse como concreción de las fuentes del sistema jurídico vigente y, en consecuencia, sólo encuentran explicación en modos de razonamiento guiados bajo otro sistema de pensamiento diferente al jurídico, propiamente dicho. Y semejante descalificación

de una decisión judicial no puede ocurrir por el sólo hecho de presentar alguno de los intervinientes de la causa arbitral divergencias razonables con el modo de proceder del Tribunal y la manera como construyó, en sus vertientes de valoración probatoria y jurídica, la decisión arbitral, pues lo único que se advertirá allí son reparos *in iudicando* para los que, en línea de principio, no está instituido el recurso anulatorio.

En este sentido, se advierte que dentro del Laudo arbitral expresamente se pronunciaron sobre la condena de los intereses de mora, la cual se dio dentro de las consideraciones propias que en derecho se hace y no se advierte que en la misma hubiesen realizado argumentaciones que llevaran a esta Corporación a indicar que la decisión fuera en equidad. Sobre este punto, expresamente enseñó el Tribunal de Arbitramento que: *"Establecido lo anterior, el Tribunal examina la Pretensión marcada como 5.4 del Llamamiento en Garantía, donde Airplan solicitó el pago de "los intereses de mora sobre las sumas reconocidas, desde el 12 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio. Al respecto, hay prueba de que Airplan reclamó extrajudicialmente el pago del Seguro de Cumplimiento, con acreditación de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, "lo cual ocurrió desde el 21 de julio de 2017, fecha que consta en el sello de recibo de la aseguradora de la reclamación formal, en la cual se acompañaron los documentos y pruebas correspondientes..."*. Para llegar a esta conclusión se cotejaron las normas propias del contrato de seguro, específicamente las que el recurrente echa de menos como lo son los artículos 1077 y 1080 del C. de Co., declarando la prosperidad del llamamiento y condenando a los intereses con base en las pruebas debidamente allegadas, las cuales no fueron controvertidas por las partes, pues si bien se trató de una reclamación que fue objetada, al aportarse a este proceso se constituye en una prueba documental la cual debe ser atacada conforme a los artículos 260 y siguientes del C. General del Proceso.

Bajo esta premisa, resulta diáfano que el Tribunal no tomó la decisión acusada, ni en equidad, ni en conciencia, por el contrario, la mismo fue en derecho, pues además de dar el sustento jurídico que determinó su decisión, analizó de manera adecuada el variado material probatorio aportado al proceso para llegar a las conclusiones hoy controvertidas. Lo anterior por cuanto, ha menester señalarlo, fallar en conciencia supone que el juzgador después de haber analizado los antecedentes del conflicto, la naturaleza, el comportamiento de las partes, el acervo probatorio aportado y practicado, sean dejados de lado por él para aplicar su saber y atendiendo la íntima convicción de lo justo y lo equitativo.

En tal dirección, la causal en comento exige que de manera **manifiesta** el laudo se presente como un fallo en conciencia, cuando debía ser en derecho. Tal exigencia no significa que los árbitros deben admitir expresamente que su decisión es en conciencia, sino que las motivaciones que sirven de sustento a la decisión permiten concluir de una manera **evidente y notoria** que el laudo no fue adoptado en derecho. O sea que, analizado el laudo en su totalidad, debe aparecer de forma **ostensible** que los árbitros desataron el conflicto sin atender las reglas del derecho sustantivo, acudiendo al principio de verdad sabida y buena fe guardada. Adviértese que aplicar un principio de equidad para resolver uno de los asuntos planteados no implica desconocer el marco jurídico, ni mucho menos permite aseverar que un fallo fue proferido en conciencia, ya que la equidad constituye uno de los criterios auxiliares de la actividad judicial, tal como lo consagra el artículo 230 de la Constitución Nacional.

Sobre este punto específico, reforzando lo anterior para que se dé el supuesto antes analizado, debe darse el desconocimiento de las normas legales aplicables al caso, sin que tengan que motivar o dar las razones jurídicas por las cuales se toma determinada decisión,

apreciando las pruebas libre y caprichosamente, siguiendo sólo la íntima convicción moral, sin que sea necesaria la calidad de abogado en estos falladores.

A la luz de las anteriores precisiones, de la lectura del laudo arbitral, específicamente del punto alegado por el llamado en garantía, no se observa en su desarrollo un comportamiento que haga suponer que los árbitros se hayan alejado del derecho para proferir su fallo, ni que se hayan apreciado caprichosamente las pruebas, sino lo contrario, pues su parte motiva comprende la evaluación sana y crítica de las diferentes pruebas practicadas, además del juicio de reproche que de las mismas se hizo, así como un análisis de las normas contractuales que son ley para las partes involucradas en la *litis* que condujeron a proferir un laudo en el marco de la ley positiva. En tal virtud no se configura la causal invocada.

5.2.2. La segunda causal invocada es la 8ª, la cual es solicitada por los apoderados de PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. y AIRPLAN S.A.S. la cual alude: *"Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral"*.

Esta causal específica requiere de tres supuestos o hipótesis de configuración. El primero de ellos consiste en que en la parte resolutive del laudo existan disposiciones contradictorias o errores aritméticos o por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas; el segundo que éstas influyan en ella; y finalmente que estas circunstancias se hayan planteado oportunamente ante el tribunal de arbitramento, esto es, que dentro de los cinco días siguientes de haberse proferido la decisión se haya pedido o la corrección del error aritmético, del error por cambio de palabras o alteración de

éstas; o la aclaración o complemento de las disposiciones contradictorias o de los errores por omisión⁵. Lo anterior en aras de permitir que el funcionario que profirió la decisión tenga la oportunidad de enmendar los posibles errores en que incurrió o de integrar la unidad lógico jurídico del laudo⁶ y para verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previamente a la interposición del recurso de anulación respectivo.

Ahora bien, por error aritmético se entiende aquel en el que se incurre al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas y por consiguiente se trata de un yerro que al corregirlo no conduce a la modificación o revocación de la decisión que se ha tomado. Por su parte, el error por omisión, cambio o alteración de palabras se encuentra referido a inexactitudes o imprecisiones en la transcripción o digitación y cuya corrección tampoco genera o conduce a una modificación o revocatoria de la decisión finalmente adoptada. En este sentido conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no podrá ser reformada por el mismo juez que la profirió, razón por la cual es improcedente que por vía de la corrección de un error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras se pretenda reformar o revocar el fallo o incluso modificar el monto de las condenas impuestas por el juez arbitral por la simple desaveniencia que se tiene con la fórmula utilizada.

En lo relativo a las disposiciones contradictorias, la Jurisprudencia ha señalado que:

"Se entiende por disposiciones contradictorias aquellas que contienen decisiones que se contraponen o se excluyen entre sí de tal manera que resulta imposible su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, la contradicción entre esas varias disposiciones debe encontrarse, por regla general, en la parte resolutive o, lo que es lo mismo, que la causal en

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 21 de febrero de 2011, Exp. 38.621

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de marzo de 2004, Exp. 25021

comento en principio no se configura cuando la contradicción se presenta entre lo expresado en la parte considerativa y lo resuelto en la resolutive. Y la razón es evidente, lo que en un fallo vincula con autoridad y carácter ejecutivo es lo que se dispone en la parte resolutive toda vez que la parte motiva generalmente sólo contiene los argumentos y las razones que el fallador tuvo para adoptar la decisión. Excepcionalmente sólo podría configurarse la causal por contradicción entre la parte motiva y la resolutive cuando ésta remite a una decisión que se menciona en aquella y las dos resultan contradictorias entre sí, pero nótese que la pluralidad de disposiciones contradictorias se encontrará finalmente en la parte resolutive porque lo que en verdad ocurre es que ellas quedan incorporadas en un solo punto de la parte resolutive toda vez que allí confluyen, de un lado, la que inicialmente contiene ésta y, de otro, la que luego ella trae por remisión. Finalmente no sobra reiterar que no resulta procedente que escudándose en esta causal y sin que haya disposiciones contradictorias en la parte resolutive, se pretenda la modificación o alteración de lo ya decidido”⁷

De manera que solo procedería esta causal cuando exclusivamente el yerro haga referencia a cualquiera de las cuatro operaciones matemáticas, o a inexactitudes o imprecisiones en la transcripción o digitación, más no a interpretaciones jurídicas, ya sea sobre el asunto sometido a su decisión o sobre la forma en que el Tribunal debía realizar los cálculos, o la fórmula u operación matemática que debía aplicar, pues ello implicaría estudiar nuevamente el fondo del asunto.

Sea lo primero advertir que los recurrentes solicitaron la adición o corrección por parte del Tribunal de Arbitramento sobre los yerros acá señalados, por lo que dicho requisito fue cumplido en su integridad.

En consideración a lo anterior, el convocante aduce un yerro en el cálculo del daño emergente al considerar que se incurrió en contradicciones al no tener en cuenta que la demandada realizó modificaciones y ejecutó mayores cantidades de obra a las estipuladas. Sobre este tópico advierte esta Corporación que lo pretendido es que se analice nuevamente de fondo las consideraciones que tuvo el Tribunal de Arbitramento para

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 30 de marzo de 2011, Exp. 39496

determinar el valor por el cual condenó por ese perjuicio, solicitud que escapa de la órbita de la causal alegada, pues solo hace referencia a equívocos en los cálculos realizados.

Es de relevancia advertir que el Tribunal de Arbitramento, sobre este punto específico, refirió luego de hacer el respectivo análisis jurídico que: *"Aplicando lo expuesto al caso bajo análisis, se observa que Airplan planteó varios rubros de resarcimiento por concepto de daño emergente respecto de los cuales el Tribunal anota lo que sigue: a. Con relación a la cantidad de \$6.277.800.910 correspondiente al valor de los contratos celebrados directamente por Airplan con el fin de culminar los trabajos encargados a Pórticos y cuyo resarcimiento reclama la Convocada (...6.4.1.1. de las Pretensiones de la Reconvención), el Tribunal considera que procede incluir tal suma dentro de la indemnización de perjuicios a cargo de pórticos, toda vez que: i. Está acreditado que Pórticos no finiquitó las obras que le fueron encomendadas a través del Contrato (y sus Otrosíes); ii. En el párrafo inicial de la cláusula 9ª del propio Contrato se autorizó a Airplan para que en caso de atrasos o de incapacidad económica de Pórticos asumiera, directamente o a través de un tercero, las actividades pendientes; y iii. El monto reclamado y su concepto se hallan acreditados en el proceso a través de los valores parciales de \$483.475.422; 2.887.521.114; y \$2.906.806.374..."*. Para llegar a esta conclusión indicó que los pagos realizados por la resistente no obedecían a un actuar caprichoso o discrecional, sino al resultado de la deficiente administración de los recursos y desorden de Pórticos, pretendiéndose aliviar la situación de la convocante y buscar la conclusión del proyecto, reduciendo el impacto del incumplimiento de Pórticos a través de la reducción del patrimonio de demandada producto de los pagos a subcontratistas de aquella.

En este sentido, la operación matemática realizada por el Tribunal fue la siguiente: *"iii. Está establecido que el valor del contrato –y por consiguiente lo que debía perseguir pórticos se fijó en \$87.204.068.197 (suma esta que resulta de la corrección del cálculo errado que hace Airplan sobre el valor total del Contrato que, se repite, es de \$87.204.068.197 a la luz de lo pactado por las Partes (valor inicial más las adiciones de los Otrosíes Nos. 2 y 5)); y iv. También está acreditado que Pórticos recibió \$72.754.872.152 de manera directa y \$20.259.813.951 de manera indirecta (pagos a sus*

subcontratistas o proveedores), para un monto total de \$93.014.686.906. (En este sentido el Tribunal les otorga plena certeza a la antes mencionada relación de pagos aportada por la Directora financiera de Airplan, y no controvertida por Pórticos (Cuaderno No. 12 Folio 7163). v. Por ende, la diferencia entre las cifras anteriores conduce al mayor valor de \$5.810.617.906, que será incluido dentro del daño emergente materia de reparación". Agregó, además, que, pese a lo solicitado en el juramento estimatorio, la demandada reclamó en el alegato de conclusión que el monto reclamado era de \$6.752.020.708, lo cual era posible, pues al objetarlo ese Tribunal quedó dotado de la flexibilidad necesaria como lo establece el Art. 209 del C. General del P.

Deviene de lo anterior que no existió un indebido cálculo en el valor del daño emergente y mucho menos del lucro cesante, ni una alteración en la parte resolutive del mismo, lo pretendido por Pórticos hace referencia a la argumentación realizada por el Tribunal de Arbitramento para llegar a ésta conclusión, por lo que no es posible acceder a esta causal en los términos indicados por la convocante.

La demandada AIRPLAN, aduciendo está misma causal, atacó el laudo arguyendo que en el mismo se consideró que ésta sociedad aún adeudaba por concepto de la contraprestación económica a su cargo la cantidad de \$4.279.355.050, la cual ya se había extinguido mediante el pago, valor que se debe eliminar, tanto de las consideraciones como en la parte resolutive; iterando que al valor final del contrato, que ascendió a la suma de \$87.204.068.197, no se le sustrajo el resto de las actividades y valores que debían deducirse conforme al otrosí Nro. 5, lo que constituye el error en que incurrió el Tribunal.

Al respecto, el Tribunal de Arbitramento, luego del análisis detallado del contrato y los otrosíes que se suscribieron, en donde incluyó el valor de la cláusula penal, daño emergente y lucro cesante, estimó

que la suma total a cargo de Pórticos y a favor de Airplan era de \$14.976.225.297. Adicionalmente, se le reconoció la suma de \$88.747.816, correspondiente al pago de primas de las pólizas relativas a los otrosíes Nos. 6 y 7; restándosele, conforme a la certificación expedida por la contadora de esa entidad, en donde se indicó al 31 de julio de 2018 se le adeudaba a Pórticos la cantidad de \$4.279.355.050 por concepto de retergarantía no exigible por falta de requisitos, suma ésta última que es la que el Tribunal en su decisión indica que adeuda para quedar a paz y salvo, para finiquitar lo concerniente al vínculo contractual.

Deviene de lo anterior que ésta suma no resulta caprichosa o arbitraria, fue indicada por el recurrente en la certificación expedida por una funcionaria de esa entidad, sin que se advierta que de ella no haya que restársele ningún otro concepto, por lo que no se dan los requisitos establecidos para la prosperidad de éste cargo.

5.2.3. La tercera causal invocada es la 9ª, la cual es solicitada por los apoderados de PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S. A. S. y SEGUROS CONFIANZA, la cual alude: *"Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento"*.

Esta causal se encuentra íntimamente ligada con el principio de congruencia de las sentencias judiciales, el cual conforme al artículo 281 del Código General del Proceso consiste en la consonancia o coherencia correlativa que debe existir entre la providencia judicial, los hechos y las pretensiones que se aducen en la demanda, así como con las excepciones del demandado. Es así como se ha establecido que para qué ésta causal se configure, es necesario que el fallo sea *extra petita*, que tiene lugar cuando se condena al demandado por un objeto diverso al pretendido, o por una causa diferente a la que se invoca en la demanda, y *ultra petita*, que se presentan cuando se condena al demandado por más de lo pedido

en la demanda⁸; o *citra petita*, consistente en que el juez arbitral no resuelve todas las pretensiones que se le presentan en la demanda, o no se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el demandado, o sobre aquellas que se encuentren debidamente probadas y no deban ser alegadas. Respecto de ésta última hipótesis, La Corte Suprema de Justicia en algunas oportunidades la ha denominado *mínima petita*, pero esta expresión debe quedar reservada para cuando se concede menos de lo pedido, decisión ésta que no configura una causal de incongruencia.

Es necesario indicar que como se ha expresado ya, una de las características de la anulación del laudo es la de ser un recurso destinado al control formal, como quiera que no está habilitado, por no ser medio ordinario, para ahondar de nuevo en la sustancia que fue materia de discusión en el arbitramento, sino para resolver acerca de la actividad *in procedendo* del Tribunal Arbitral, o, dicho de manera diversa, para verificar el cumplimiento de los requisitos formales a que debe obedecer el ente que juzga, por modo que los posibles yerros *in iudicando* son de suyo extraños a la censura misma, puesto que, se ha indicado, si tal revisión se permitiera, se desnaturalizaría la justicia arbitral, los pactos que le dan vida en cada caso concreto y el deseo legal de los particulares de sustraer de la jurisdicción la decisión del conflicto que los ata, como quiera que, entonces, el Tribunal Superior del Distrito Judicial que resolviera cada anulación, se convertiría en Juez de segundo grado judicial.

En punto al tema, dijo la Corte Constitucional⁹: "**EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de congruencia como un axioma nuclear (...) en virtud del cual "el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (*extra petita*) ni más de lo pedido (*ultra petita*). Lo demás, significa desbordar, positiva o negativamente,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1408 del 25 de abril de 2002

⁹ Sentencia T-714/13

los límites de su potestad. De otra parte, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando éste imprejuizado". Este planteamiento jurisprudencial se edifica a partir de la consagración legal contenida en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 281 del Código General del Proceso¹⁰, en los siguientes términos: "**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...)** Es así como bien puede afirmarse que el principio de congruencia es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"¹¹ (...) Esa "disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado [debe ser] **protuberante, i.e., carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso.** De lo contrario, el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, será insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso"¹².

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007)¹³, advirtió que el "principio de congruencia constituye un verdadero límite de competencia para la función decisoria del juez, al propender porque cuando se desate un conflicto, el fallo definitorio no se pronuncie sobre más (ultra petita), deje de resolver sobre algo pedido (citrapetita), o decida sobre un aspecto diferente al planteado por las partes (extra petita); en tanto esta forma de invasión en la esfera de potestades de las partes, además de representar un proceder inconsulto y desmedido, apareja la vulneración del derecho a la defensa de los demandados", y continúa afirmando que el artículo 305 C.P.C. dispone en últimas que "las partes mediante los actos por los cuales se definen los perfiles del litigio limitan la competencia del Juez, de modo que éste queda vinculado, y su poder de jurisdicción sólo comprende el campo de las pretensiones, **las excepciones y las cuestiones oficiosas**, nada más, pero tampoco nada menos." (...) Es decir, coincide en este concepto con lo considerado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, **en**

¹⁰ Ley 1564 de 2012

¹¹ Sentencia T-773 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Que a su vez reitera lo dicho en las Sentencias T-450 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-025 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

¹² Sentencia T-450 de 2001

¹³ Sala de casación civil, Exp No.04851-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

tanto si bien la congruencia limita la acción del juez, ello no excluye lo que a él le compete en virtud de las facultades oficiosas que le concede la ley. Así las cosas, determinado claramente que el principio de congruencia forma parte fundamental del derecho al debido proceso y debe, en este orden, ser acatado por todos los Jueces de la República, independientemente de la jurisdicción a la que pertenezcan, vale la pena precisar que de igual forma rige las actuaciones adelantadas por los tribunales de arbitramento, por cuanto, tal como se expuso en capítulos precedentes de esta providencia, el artículo 116 Constitucional faculta a los árbitros, transitoriamente, para que ejerzan la función pública de administrar justicia en los términos que determine la ley.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda principal buscaban la declaratoria de incumplimiento del contrato celebrado con AIRPLAN y la correspondiente indemnización de perjuicios. Al proferir el Laudo, los árbitros, luego de un análisis minucioso de todo el material probatorio, decidieron acceder la primera y segunda pretensión, denegando las restantes y concediendo las de reconvencción y las del llamamiento en garantía.

Sin embargo, Pórticos Ingenieros Civiles finca dicha causal en la falta de valoración probatoria de los medios de convicción al incluir dentro de la liquidación otras compensaciones no debidas, circunstancias que escapan al análisis, pues solo se aventuraría el mismo si se diera el caso de una incongruencia y no de la inconformidad de las partes con la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Arbitramento en el laudo atacado. Lo anterior, debido a que como se evidenció en la decisión que hoy es objeto de recurso, se analizaron en forma detallada las pretensiones, tanto declarativas como de condena, además de las probanzas, especialmente lo relacionado con la liquidación que del contrato objeto de declaratoria de incumplimiento se dio, y de las excepciones propuestas, sin que se coligiera una incongruencia en la decisión adoptada.

Por su parte, la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA aduce que se violó la causal en comento al decidirse sobre los intereses de mora solicitados con dicha solicitud sin valorar la falta de reproche a la objeción realizada, argumento que en sí mismo constituye un disenso con la valoración y razonamiento realizado por Tribunal al momento de realizar las condena, lo que constituye un error sustancial o *in iudicando* que escapa de la órbita de competencia de esta Corporación.

De acuerdo con lo expuesto, se impone, en consecuencia, la denegatoria de las causales citadas y dado el resultado del recurso, sin costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR LAS CAUSALES DE ANULACIÓN propuestas por ambas partes en relación al LAUDO ARBITRAL proferido el día 20 de diciembre de 2018 por el CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN dentro del proceso promovido por PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S. A. S. en contra la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S. A. S. "AIRPLAN S. A. S" y donde actuó como llamada en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S. A.

SEGUNDO. Sin costas a las partes por el recurso de anulación.

TERCERO: En firme la actuación del recurso, devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento.



NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

MARIA EUCLIDES PUERTA MONTOYA
Magistrada